



NPR	01/17
Fecha sentencia	07 de octubre de 2019.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y de información al cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que doña Paulina Rebolledo Donoso, abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., formuló cargos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile S.A. en contra del abogado colegiado don Felipe [redacted], número de registro [redacted], cédula nacional de identidad [redacted], con domicilio en Moneda N° [redacted], piso [redacted], comuna y ciudad de Santiago, por acciones y omisiones constitutivas de infracción a los artículos 4°, 25 y 28 del Código de Ética Profesional de 2011, en perjuicio de Escuela de [redacted] Chile SpA ([redacted]), sociedad del giro de su denominación, RUT [redacted], con domicilio en Avenida Providencia N° [redacted], oficina [redacted], comuna de Providencia, Santiago, debidamente representada por don Jorge [redacted], cedula de identidad [redacted]. Las señaladas infracciones son las siguientes:

1. No ejecutar el encargo encomendado en el mes de enero de 2016, consistente en la impugnación del cese de la inscripción de [redacted] para operar como organismo técnico de capacitación (OTEC), debiendo para ello reclamar administrativamente en contra de la resolución exenta N° [redacted] de fecha 3 de septiembre de 2015 emitida por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) ante la Contraloría General de la República, gestión por la que don Felipe [redacted] recibió la suma de \$1.000.000.- por concepto de honorarios; y
2. No entregarle información correcta, veraz y oportuna respecto de la gestión del encargo profesional o del impedimento de ésta.

**SEGUNDO:** El abogado [redacted] fue notificado del reclamo conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil con fecha 16



de abril de 2019. Luego se le notificó por correo electrónico con fecha 28 de agosto de 2019, para que concurriera a la audiencia pública realizada con fecha 12 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** La Instructora por la parte acusadora rindió la siguiente prueba en la audiencia celebrada el jueves 12 de septiembre de 2019 ante este Tribunal de Ética:

(a) Comprobante de transferencia electrónica de fecha 5 de febrero de 2016, por la suma de \$1.000.000.-, transferencia realizada por don Jorge Castro Castillo representante legal de [redacted] a don Felipe [redacted].

(b) Set de correos electrónicos intercambiados entre las partes, entre los meses de agosto y diciembre de 2016.

(c) Copias de resultados de búsqueda en la página web [www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl), folio N° [redacted] y [redacted], en las cuales aparece como recurrente [redacted] y don Jorge [redacted], respectivamente.

(d) Copia de dictamen N° [redacted], de la Contraloría General de la República, División de Coordinación e Información Jurídica, de fecha 26 de julio de 2016, donde consta que don Jorge [redacted] en representación de [redacted], impugnó ante la Contraloría General de la República la resolución exenta N° [redacted], de 3 de septiembre de 2015 del SENCE, resolviendo la entidad controladora que "el SENCE deberá incorporar a la entidad solicitante al Registro Nacional de los OTEC".

(e) Oficio de fecha 6 de julio de [redacted], emitido por la Contraloría General de la República, en el cual señaló que "revisada la base de datos que obra en este Organismo de Control, no se registra ingresos de presentaciones, de don Felipe [redacted], entre 2015 a 2017".

(f) Declaración prestada por doña Berta Gisela [redacted], cédula de identidad [redacted], a la cual don Jorge [redacted] le otorgó poder simple para efectuar todo tipo de trámites legales a nombre de [redacted].



**CUARTO:** Que el abogado reclamado no compareció, personalmente ni representado, a la audiencia de juicio celebrada ante este Tribunal de Ética, no habiendo presentado defensa ni prueba alguna. Por consiguiente, no se contó con una versión de hechos ni con evidencia aportada por el abogado reclamado.

**QUINTO:** Que a partir de la prueba tenida a la vista, este Tribunal de Ética concluye respecto de la acusación correspondiente al Reclamo N° 01/17 que se ha acreditado que el abogado don Felipe \_\_\_\_\_, número de registro \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad \_\_\_\_\_ incurrió en las acciones y omisiones constitutivas de infracción a los artículos 4°, 25 y 28 del Código de Ética Profesional de 2011, materia de la acusación. A saber dichos artículos disponen:

*Artículo 4°. Empeño y calificación profesional. El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.*

*Artículo 25. Deber de correcto servicio profesional. Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.*

*Artículo 28. Deberes de información al cliente. El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas. El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su*



*desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.*

*El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.*

**SEXTO:** En base a la prueba rendida, se ha acreditado que se contrataron los servicios del abogado [redacted], que se le abonó \$1.000.000.- por concepto de honorarios, y que el encargo profesional decía relación con impugnar el cese de inscripción de [redacted] como OTEC. Lo anterior, aparece de los antecedentes indicados en las letras a) y b) del considerando Segundo anterior.

**SÉPTIMO:** Por otra parte, está también acreditado que el abogado [redacted] no efectuó gestión para cumplir con el encargo profesional y no mantuvo informado a su cliente, cuestiones que aparecen acreditadas con las pruebas indicadas en las letras b), c), d), e) y f) del considerando Segundo anterior.

**OCTAVO:** De acuerdo al artículo 7º de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados son amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión, de acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas y podrá ordenarse también la publicidad de la sanción.

**NOVENO:** Que, como se ha venido razonando, los hechos imputados han sido debidamente acreditados y configuran infracción al Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. e incumplimiento de las obligaciones del abogado don Felipe Sergio [redacted] frente a su cliente [redacted].



Por estas consideraciones,  
**SE RESUELVE**, imponer al abogado don Felipe Sergio [redacted] la sanción de censura por escrito, con publicación en la Revista del Colegio de Abogados, y se le recomienda la inmediata restitución de la cantidad de \$1.000.000.- entregados por concepto de honorarios al abogado reclamado y que no han sido restituidos a la reclamante de autos. En el evento que tal restitución tenga lugar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, quedaría sin efecto la publicación de la sanción en la Revista del Colegio de Abogados.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor don José Manuel Bustamante Gubbins.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 01/17

Santiago, 7 de octubre del año dos mil diecinueve.

Paulo Antonio Montt Rettig

Firmado digitalmente por  
Paulo Antonio Montt Rettig  
Fecha: 2019.10.07 17:35:59  
-03'00'

Paulo Montt Rettig

José Manuel Bustamante Gubbins

Firmado digitalmente por  
José Manuel Bustamante Gubbins  
Fecha: 2019.10.07  
16:28:03 -03'00'

José Manuel Bustamante Gubbins

Cristián Ateasa Correa